

Art. 3.º La presente liberalización no excluye la necesidad de obtener las autorizaciones que para la adjudicación de los bienes objeto de garantías reales vengan exigidas por la legislación de inversiones exteriores, así como del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto 3022/1974, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, y artículo 18 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

Art. 4.º Las garantías no liberalizadas por la presente Orden no podrán prestarse en tanto no se haya obtenido autorización particular de la Dirección General de Transacciones Exteriores, la cual se solicitará acompañando el proyecto de garantías y la documentación correspondiente a la transacción principal.

Art. 5.º Si incumplida la obligación principal se ejecutaran las garantías liberalizadas o autorizadas con carácter particular, los cobros y pagos correspondientes, que en todo caso se efectuarán a través de una Entidad Delegada, quedan asimismo liberalizados.

Art. 6.º 1. Cuando el garante obligado al pago no sea una Entidad Delegada presentará, ante una Entidad Delegada de su elección la documentación acreditativa de la existencia de la garantía liberalizada y de la obligación garantizada.

2. Si el importe de la obligación garantizada no excede de 25 millones de pesetas, incrementados, por gastos conexos a la garantía, en hasta un 5 por 100 del importe de la obligación principal, la Entidad Delegada podrá realizar la transferencia, sin necesidad de previa declaración a la Dirección General de Transacciones Exteriores, verificando a la vista de la documentación, presentada, que tanto la operación principal como la garantía están liberalizadas o autorizadas, que la obligación principal se ha incumplido y que la cuantía del pago corresponde a la de la obligación principal.

3. Cuando no concurren las anteriores circunstancias la Entidad Delegada remitirá la documentación aportada por el interesado a la Dirección General de Transacciones Exteriores para que por ésta se efectúe dicha verificación.

Art. 7.º 1. Cuando el garante obligado al pago sea una Entidad Delegada, los pagos al exterior podrán ser realizados por la misma sin necesidad de previa declaración a la Dirección General de Transacciones Exteriores, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que la garantía haya sido autorizada expresamente por la Dirección General de Transacciones Exteriores.

2.ª Que estando la garantía liberalizada de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.º y 2.º, la cuantía del pago no supere los 100 millones de pesetas.

2. En cualquier otro caso, la Dirección General de Transacciones Exteriores deberá verificar el pago.

Art. 8.º 1. Los residentes acreedores de obligaciones garantizadas por no residentes deberán reclamar de éstos su pago cuando resulte incumplida la obligación principal.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, así como la no repatriación por los residentes de los fondos de que, como consecuencia de las garantías, fueran titulares en el extranjero, dará lugar a la responsabilidad prevista en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios.

Art. 9.º Quedan derogadas la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 27 de octubre de 1973, por la que se establecen normas para la aceptación de avales y garantías, y el apartado 2.2 de la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 31 de octubre de 1974, sobre prestación de asistencia técnica y contratos de obras en el extranjero.

Asimismo queda modificada por lo dispuesto en esta Orden la rúbrica 53 de la Circular 14/1979, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 26 de octubre de 1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de enero de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

1906

ORDEN de 23 de enero de 1981 por la que se regulan las cuentas extranjeras en pesetas convertibles.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El Decreto 1146/1961, de 15 de julio, declaró la convertibilidad exterior de la peseta, cuyo desarrollo e instrumentación fue poco después establecida por la Resolución de 19 de julio del mismo año del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se establecieron las cuentas extranjeras en pesetas convertibles.

En marzo de 1973, y a raíz de los movimientos especulativos desatados en el sistema monetario internacional fue preciso establecer medidas de salvaguarda para evitar operaciones desestabilizadoras sobre el tipo de cambio de la peseta. A tal efecto se dictó la Orden de 18 de marzo de 1973 por la que, a la vez que se establecía depósitos obligatorios por cuantía equivalente a los incrementos de los depósitos e imposiciones en cuentas extranjeras en pesetas, se dividían las cuentas extranjeras en pesetas convertibles en una doble categoría de cuentas A (cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España) y cuentas B (cuentas extranjeras en pesetas convertibles). La experiencia de dicho sistema de cuentas A y B a lo largo de su período de vigencia ha sido positiva, en el sentido de hacer frente a los movimientos especulativos de carácter desestabilizador sobre el tipo de cambio. Superadas sin embargo las consecuencias que aconsejaron la creación de dicho mecanismo, y dentro del actual espíritu de progresiva liberalización del sistema financiero y del control de cambios, se hace aconsejable suprimir el citado mecanismo restableciendo la anterior categoría de las cuentas extranjeras en pesetas convertibles.

En su virtud este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—1. Las Entidades delegadas quedan facultadas para, sin previa autorización del Banco de España, abrir en sus libros cuentas acreedoras a la vista, de ahorro o a plazo, denominadas en pesetas convertibles a nombre de personas físicas o jurídicas no residentes (en adelante «cuentas extranjeras en pesetas convertibles») en los términos establecidos por la presente Orden.

2. Las citadas cuentas deberán revestir la forma de depósitos a la vista, de ahorro, o imposiciones a plazo denominadas en pesetas convertibles. La obtención de recursos en pesetas convertibles bajo forma distinta requerirá la previa autorización del Banco de España. Especialmente queda sujeta a este requisito la creación o transmisión a no residentes de certificados de depósito denominados en pesetas.

3. Los saldos de las cuentas extranjeras a que se refiere el apartado anterior serán libremente convertibles mediante su venta en el mercado español de divisas de contado.

Segundo.—1. Las cuentas extranjeras en pesetas convertibles podrán ser libremente movilizadas por las citadas Entidades delegadas por los siguientes conceptos:

*Operaciones al crédito de las cuentas:*

a) Por el producto de la venta por no residentes de divisas convertibles en el mercado español de divisas.

b) Por pagos de residentes a no residentes, por cualquier concepto de Balanza de Pagos que, a tenor de las normas vigentes o en virtud de autorización específica, sean transferibles al exterior.

c) Por los intereses devengados por las propias cuentas extranjeras en pesetas convertibles.

d) Por trasposos con adeudo a otra cuenta extranjera en pesetas convertibles.

*Operaciones al débito de las cuentas:*

e) Por el importe de las compras de divisas convertibles o billetes extranjeros realizadas en el mercado español por los titulares de las cuentas.

f) Por pagos a favor de residentes por cualquier concepto de Balanza de Pagos, tanto en efectivo como mediante abono en una cuenta de pesetas ordinarias. Tales pagos surtirán los mismos efectos que los realizados en divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español.

g) Por disposiciones en efectivo a favor del propio titular de la cuenta, o de otro no residente. Las cantidades así dispuestas perderán la condición de convertibles.

h) Por trasposos con abono a otra cuenta extranjera en pesetas, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

2. Cualquier otro abono o adeudo por concepto distinto de los mencionados en el número anterior requerirá previa autorización del Banco de España.

3. Las cuentas extranjeras en pesetas convertibles no podrán arrojar saldo deudor salvo por descubiertos transitorios de correo.

Tercero.—1. La condición de no residente de los titulares de las cuentas deberá acreditarse en la forma establecida en el punto 2 del artículo noveno del Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios. La continuidad en la condición de no residente deberá confirmarse anualmente.

2. Cuando un no residente, titular de una cuenta extranjera en pesetas convertibles, adquiera la condición de residente, o no confirme su continuidad como no residente, la Entidad delegada cancelará de oficio dicha cuenta extranjera en pesetas convertibles. En caso de que se trate de un depósito a plazo fijo, la cancelación se producirá a su vencimiento. En ambos casos, la Entidad delegada requerirá al titular de la cuenta extranjera cancelada para que indique el destino que ha de darse a los fondos.

Cuarto.—A la entrada en vigor de la presente Orden ministerial, las cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España (cuentas «A») y las cuentas extranjeras en pesetas convertibles

(cuentas «B»), establecidas por la Orden ministerial de 16 de marzo de 1973, adquirirán la condición de cuentas extranjeras en pesetas convertibles reguladas por la presente disposición.

Quinto.—Los tipos de interés abonables a las cuentas extranjeras en pesetas convertibles serán libremente establecidos por las Entidades delegadas.

Sexto.—Las normas establecidas en la presente disposición son de obligada observancia. Su incumplimiento será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios y disposiciones complementarias, sin perjuicio de la aplicación de las normas de disciplina bancaria y demás legislación vigente.

Séptimo.—Se faculta al Banco de España para:

a) Dictar las normas necesarias para el desarrollo, ejecución y control de lo dispuesto en esta Orden.

b) Determinar el procedimiento de devolución de los depósitos obligatorios establecidos al amparo de la Orden ministerial de 21 de junio de 1978.

Octavo.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 16 de marzo de 1973 (por la que se regulan los depósitos obligatorios en el Banco de España y los abonos y adeudos que los Bancos y demás Entidades de crédito podrán efectuar en las cuentas extranjeras en pesetas), de 21 de junio de 1978 (por la que se establecían transitoriamente depósitos obligatorios sobre los incrementos de las cuentas extranjeras para pagos en España y las cuentas extranjeras en pesetas convertibles) y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor en el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de enero de 1981.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e ilustrísimo señor Director general de Transacciones Exteriores.

1907

*ORDEN de 23 de enero de 1981 sobre delegación de los pagos efectuados al amparo de licencias de importación temporal.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 25 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y las Resoluciones de la Dirección General de Comercio Exterior y del extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera de 30 de noviembre de 1968 contemplan los requisitos que deben cumplir las importaciones para que las Entidades delegadas puedan realizar los pagos derivados de las mismas sin necesidad de previa conformidad, sin referirse específicamente a las licencias de importación temporal. Por su parte, la circular 261 del mencionado Instituto Español de Moneda Extranjera de 9 de octubre de 1969 (instrucción 4.ª) exige expresamente la necesidad de la previa conformidad para los pagos a efectuar al amparo de licencias de importación temporal.

A la vista de la experiencia adquirida y del buen resultado obtenido por el régimen de domiciliación bancaria, este Ministerio de Economía y Comercio estima conveniente aplicar a las licencias de importación temporal el mismo régimen que a las importaciones definitivas, y con el fin de simplificar los trámites a que están actualmente sometidos los pagos al exterior derivados de las mismas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las Entidades que ejercen funciones delegadas en materia de control de cambios (Entidades Delegadas) quedan facultadas para realizar, sin la previa conformidad de este Departamento, los pagos correspondientes a las licencias de importación temporal, siempre que los mismos figuren en la licencia o en rectificación posterior a la misma.

Art. 2.º Los titulares de una licencia de importación temporal y las Entidades Delegadas que realicen los pagos derivados de las mismas se ajustarán a las normas de procedimiento establecidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre de 1968 y Resoluciones complementarias, en lo que les sea de aplicación.

Art. 3.º Las operaciones de importación temporal quedan sometidas al régimen de domiciliación bancaria en los mismos supuestos y condiciones que los establecidos para las importaciones definitivas en las Ordenes ministeriales de 25 de septiembre de 1968 y de 26 de octubre de 1973.

Art. 4.º Las Entidades Delegadas estamparán su sello en el «Ejemplar para el interesado» de las mencionadas licencias, lo que indicará que todas las operaciones financieras relativas a las mismas se efectuarán a través de la misma Entidad Delegada, y abrirán un expediente de domiciliación bancaria en base a una copia certificada de dicho ejemplar, anotando al dorso de esta copia todas las operaciones financieras citadas. En dicho expediente se recopilarán todos los documentos financieros y aduaneros que se realicen al amparo de la correspondiente licencia.

Art. 5.º Cuando no se requiera domiciliación bancaria, se aplicará el procedimiento seguido para las importaciones definitivas, debiendo efectuarse todos los pagos, si hubiere más de uno, a través de la misma Entidad Delegada.

Art. 6.º Asimismo la Entidad Delegada que centralice los pagos deberá exigir el reembolso de divisas que, en su caso, pudieran producirse como consecuencia de estas operaciones.

Art. 7.º Las importaciones temporales de maquinaria derivadas de un contrato de ejecución de obra en España por no residentes se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Al solicitar la licencia de importación temporal, el titular comunicará el número del contrato de obra.

b) Los pagos que se deriven por esta operación se efectuarán a través de la «cuenta ordinaria de pesetas para contratos de obra» autorizada por la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Art. 8.º Queda derogado el capítulo II de la Circular 261 del extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera de 9 de octubre de 1969 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

1908

*ORDEN de 23 de enero de 1981 sobre modificación del artículo 7.º de la Orden de 15 de octubre de 1979 sobre inversiones españolas en el exterior.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 15 de octubre de 1979, dictada en desarrollo del Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre, sobre inversiones españolas en el exterior, regula en su artículo 7.º el procedimiento de comunicación a la Dirección General de Transacciones Exteriores de las adquisiciones y enajenaciones de valores realizados por inversores españoles al amparo del artículo 12 del Real Decreto 2236/1979. La experiencia habida desde la entrada en vigor de la citada Orden aconseja la adopción de un procedimiento más ágil que el entonces establecido, viniendo a sustituirse la comunicación previa de la inversión que aquélla dispone por una mera comunicación a posteriori de la operación realizada.

En virtud de ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 7.º de la Orden de 15 de octubre de 1979, por la que se desarrolla el Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre, sobre inversiones españolas en el exterior, queda derogado y sustituido por el siguiente texto:

«Artículo 7.º Las adquisiciones y enajenaciones de valores, no comprendidas en el artículo anterior, realizadas por inversores españoles al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 2236/1979, deberán ser comunicadas a la Dirección General de Transacciones Exteriores por las Entidades Delegadas a través de las que dichas operaciones hayan sido realizadas, cumplimentando el impreso modelo TE20, que figura anejo a esta Orden, por cada operación de compra o venta.

Mensualmente, las Entidades Delegadas remitirán a la Dirección General de Transacciones Exteriores los impresos modelo TE-20 correspondientes a las operaciones realizadas en dicho período.»

Art. 2.º El impreso modelo TE-20 que figura anejo a la Orden de 15 de octubre de 1979 se sustituye por el impreso modelo TE-20 que aparece anejo a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.